

PRECIO DE SUSCRIPCION

Dentro y fuera de la capital

PESETAS

Por un mes.....	7'00
Por tres meses.....	17'00
Por seis meses.....	30'00
Por un año.....	55'00

Número suelto: 0'75 céntimos mes corriente.

Hasta tres meses 1'50 y fechas anteriores dos pesetas.

# BOLETIN OFICIAL

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIO DE INSERCIÓN

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia: No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengas registradas del Gobierno Civil de la Provincia.

Los Edictos y Anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de UNA peseta por LINEA, y los que sean de previo pago, se tasarán a razón de VEINTE céntimos por PALABRA, cualquiera que sea el origen del edicto. Los interesados acudidos en las de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho el importe en la Depositaria de Fondos Provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El sobre de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengas acompañadas de su importe, debiendo hacerse los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil sobre.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a las veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

## Jefatura del Estado

6015

LEY de 21 de Abril de 1949 por la que se modifican determinados artículos de la Ley de Arrendamientos urbanos, de 31 de diciembre de 1946.

En el tiempo transcurrido desde la promulgación de la Ley de Bases sobre arrendamientos urbanos de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis se ha podido apreciar que, no obstante su extensión y obligado casuismo, han quedado sin regulación un reducido número de situaciones de hecho que las más de las veces sólo ha sido posible descubrir por la aplicación de la propia Ley, por lo que es conveniente adicionar a su derecho sustantivo algunas normas referentes a dichas situaciones, las que se redactan siguiendo fielmente el espíritu del legislador, claramente expresado en el preámbulo de aquélla.

Del mismo modo, para mayor garantía de los litigantes y conseguir al propio tiempo una amplia jurisprudencia, se establecieron en la Ley los recursos de injusticia notoria y quebrantamiento de forma ante el Tribunal Supremo; pero su misma extensión ha dado lugar a que dicha garantía procesal se convirtiese en arma del litigante de mala fe; por lo que parece llegado el momento de modificar el sistema procesal de la misma y lograr, por otra parte, una mayor economía en el procedimiento, objetivo perfectamente compatible con nuestro tradicional principio de la doble instancia.

Para lograr dicho propósito, en la nueva redacción que se da a los artículos relativos a derecho adjetivo del litigio termina, en la mayoría de los casos ante el Juez de Primera Instancia limitándose el número de los que finalizan ante el Tribunal Supremo, previo paso por las Audiencias Territoriales, que si en la referida Ley quedaban fuera del conocimiento de esta clase de asuntos, ello fué para evitar la mayor demora que hubiere supuesto su intervención en todos los casos en que podían ser elevados los recursos ante el más alto Tribunal.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican los artículos cincuenta, ciento, ciento uno, ciento veintiséis, ciento cuarenta y nueve y ciento cincuenta y dos del vigente texto articulado, de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, que promulgó las Bases de los Arrendamientos Urbanos, entendiéndose sustituida su actual redacción por la siguiente:

Artículo cincuenta. «El arrendador que no hubiere ejercitado su derecho de

tanteo o de retracto dentro de los treinta días hábiles señalados en los artículos anteriores, sobre el local de negocio traspasado, podrá reclamar del arrendatario la participación en el precio que con él convenga.

De no haber acuerdo entre ellos, dicha participación será de un treinta por ciento, si el local de negocio se construyó o habitó por primera vez antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis; de un veinte por ciento, si después del diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis y antes del dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos, y de un diez por ciento, de haberse construido o habitado por primera vez después del primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos. Estos porcentajes experimentarán el aumento de un cincuenta por ciento cuando el arrendatario por traspaso de un local de negocio lo traspase a su vez antes de transcurrir tres años desde la fecha del otorgamiento de la escritura a que se refiere el apartado e) del artículo cuarenta y cinco.

Las cantidades representativas de dichos porcentajes serán retenidas del precio del traspaso por el cesionario, para su abono al arrendador.

Artículo ciento. «Cuando el Estado, la Provincia, el Municipio y las Corporaciones de Derecho público deseen ocupar sus propias fincas para establecer sus oficinas o servicios, no vendrán obligados a justificar la necesidad, bien se trate de viviendas o de locales de negocios, pero sí a respetar lo dispuesto, tanto para éstos como para aquéllas sobre preaviso, indemnización o plazo para desalojar.

De ser arrendatarios estas entidades, será de aplicación lo establecido en los artículos setenta y siete a ochenta y nueve; y a efectos del orden de prelación del artículo setenta y nueve, los locales que ocupen se considerarán como meros escritorios u oficinas.

Artículo ciento uno. «No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de la séptima disposición transitoria de esta Ley, llegado el día del vencimiento del subarriendo o de su prórroga podrá negarse el subarrendador a continuarlo de concurrir las circunstancias exigidas en la causa primera del artículo setenta y seis entendiéndose referida la necesidad a la de ocupar totalmente la vivienda. En dicho caso será de aplicación lo dispuesto en los artículos setenta y siete, ochenta y dos, ochenta y tres a ochenta y cinco. De ser varias las viviendas que hubiere subarrendado el reclamante, serán también aplicables los artículos setenta y ocho a ochenta y uno. Y en todo caso se entenderá sustituida la mención que estos preceptos hacen a arrendador e inquilino por la de subarrendador o subarrendatario.

No obstante, en los subarriendos parciales y en los totales, de no servir en estos últimos la vivienda de casa-habitación del subarrendatario, el plazo de

preaviso y el importe de la indemnización se reducirá a tres meses.

La vivienda así reclamada no podrá ser subarrendada en el plazo de dos años, contados desde el día en que desaloje el subarrendatario, el cual tendrá acción para exigir la reanudación del subarriendo si dicha prohibición se incumpliese.

Artículo ciento veintiséis. «Las diferencias por elevación de contribuciones cuando se trate de edificación no acogida a precepto legal que prohíba su repercusión, podrá derramarse por el arrendador entre los arrendatarios de vivienda y local de negocio proporcionalmente a las rentas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para que el arrendador pueda repercutir entre los inquilinos y arrendatarios los aumentos de contribución será requisito indispensable que las rentas declaradas a la Hacienda no sean inferiores a las que, efectivamente, perciba de aquéllos.

Para la repercusión de las diferencias de contribución se tendrá en cuenta además lo dispuesto en el Decreto-ley de once de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Las diferencias por elevación de precios en el coste de los servicios o suministros, cuando se trate de vivienda o local de negocio de las mismas condiciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo, podrán seguir siendo derramadas por el arrendador proporcionalmente a la utilización de aquellos servicios o suministros, hallándose facultado para alterarlas en la medida en que cambie el precio legal de los mismos.

El arrendador podrá instalar aparatos contadores del servicio o suministro, y a los arrendatarios, lo sean de vivienda o local de negocio, les cabrá exigir dicha instalación, la cual, siempre que la realice por su cuenta el arrendador, se considerará obra de mejora comprendida en el artículo ciento cuarenta y cinco, sea cual fuere la fecha de edificación u ocupación de la vivienda o local de negocio en que el contador se instale. Cuando no existieren tales aparatos, la repercusión de la diferencia se hará en proporción a las rentas.

En las viviendas o locales de negocio construidos u ocupados por primera vez después de primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos, solo podrán hacerse repercutir las diferencias a que se refiere el presente artículo una vez transcurridos los tres años desde la fecha de su primera ocupación, y únicamente en relación con los aumentos en el precio de los servicios y recargos de contribución que entre en vigor a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo ciento cuarenta y nueve. «Se mantendrá su misma redacción hasta la causa noventa inclusive, constituyéndose la décima por la siguiente: «Décima. Por no concurrir las cir-

cunstancias exigidas en el capítulo séptimo para la prórroga forzosa del contrato, o darse alguna de las excepciones que a la misma establece el capítulo octavo.»

Artículo ciento cincuenta y dos. «Se mantendrá en su actual redacción, añadiéndose a continuación de la causa quinta: «y cuando tratándose de subarriendo parcial, el subarrendatario llevara vida inmoral dentro de la vivienda.»

La regla sexta y el resto del artículo mantiene su texto actual.

Artículo segundo.—Se modifican asimismo los artículos ciento sesenta y cinco a ciento ochenta del texto articulado de la expresada Ley, cuya redacción se sustituye por la siguiente:

Artículo ciento setenta y cinco. «No se dará recurso contra la sentencia del Juez de Primera Instancia que resuelva apelación de la dictada por el Municipal o Comarcal en los asuntos de que este último conoce, según lo dispuesto en el artículo ciento setenta.

No obstante, el Ministerio Fiscal y la Delegación Nacional de Sindicatos podrán interponer en cualquier tiempo, y aunque no hubieren sido parte en el litigio, recurso de casación por infracción de ley o doctrina legal contra las sentencias dictadas por los Jueces de Primera Instancia en las apelaciones a que se refiere el presente artículo. Dicho recurso no tendrá otros efectos que los establecidos en el artículo mil seiscientos ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y se sustanciará por los trámites que dicho precepto dispone.

Artículo ciento sesenta y seis. «Los Jueces de Primera Instancia conocerán en ella de los litigios que por razón de la materia no están atribuidos a la competencia de los Municipales o Comarcales, a tenor de lo dispuesto en el artículo ciento sesenta. Su sustanciación se acomodará a lo establecido por los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil, excepto cuando se accione de retracto al amparo de lo prescrito en los capítulos cuarto y sexto de la presente Ley, en que el procedimiento será el del título XIX, libro II, de aquella Ley procesal, ajustándola, tanto en uno como en otro caso, a lo prevenido en esta Ley especial de los arrendamientos urbanos.

Cuando la condena al pago de costas no resultare de lo dispuesto en la presente Ley, se impondrán a la parte cuyos pedimentos hubieran sido totalmente rechazados; y si la estimación o desestimación fueran parciales, cada uno abonará las causadas a su instancia y pagará las comunes por mitad.

Artículo ciento sesenta y siete. «La ejecución de las sentencias que dicten los Jueces de Primera Instancia en los asuntos de que trata el artículo anterior, cuando hicieren pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda o local de negocio, se acomodará a las reglas de la Sección cuarta, título XVII,

libro II, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las modificaciones introducidas en el artículo ciento sesenta y dos de la presente Ley, de no disponerse en ésta última un plazo mayor.

En los restantes casos la sentencia se ejecutará conforme a lo dispuesto en la Ley Procesal común.

**Artículo ciento sesenta y ocho.** «Salvo el recurso de reposición contra providencias de mero trámite autorizado en el artículo trescientos setenta y seis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que será sustanciado y resuelto según dicho precepto legal, todos los incidentes, excepciones y reposiciones que pudieran plantearse en los juicios atribuidos por esta Ley especial al conocimiento del Juez de Primera Instancia habrán de ser resueltos necesariamente por éste en la sentencia que recaiga sobre la cuestión principal, haciendo pronunciamiento previo sobre cada una de las cuestiones incidentales, y absteniéndose de entrar en el fondo del asunto cuando la naturaleza de estos pronunciamientos previos lo impidiera».

**Artículo ciento sesenta y nueve.** «El demandado podrá formular reconvencción sobre materia propia de esta Ley ante el Juzgado Municipal o Comarcal, salvo que el juicio fuere de desahucio por falta de pago de las rentas o de las cantidades que a ella se asimilan. El mismo derecho tendrá cuando el proceso se inicie ante el Juzgado de Primera Instancia. Y tanto en uno como en otro caso, se dará traslado al actor por término de tres días para que conteste concretamente sobre la reconvencción así planteada».

**Artículo ciento setenta.** «Contra la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia en los asuntos de que conoce en ella, se dará recurso de apelación en ambos efectos ante la Audiencia Territorial respectiva».

**Artículo ciento setenta y uno.** «El recurso a que se refiere el artículo anterior se interpondrá en el término de cinco días desde la notificación de la sentencia, y admitido que sea, el Juez emplazará a las partes para que dentro de los seis días siguientes comparezcan a usar de su derecho ante la Audiencia».

La apelación se sustanciará por los trámites establecidos para los juicios de menor cuantía en los artículos setecientos cinco y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; pero no se formará apuntamiento y la sentencia habrá de dictarse en el término de cinco días. En ellas se observará, en cuanto a costas, la regla del artículo ciento sesenta y cuatro».

**Artículo ciento setenta y dos.** «Contra la sentencia que dicte la Audiencia Territorial resolviendo apelación interpuesta según los artículos ciento sesenta y nueve y ciento setenta, se dará recurso de injusticia notoria ante la Sala Primera del Tribunal Supremo».

Este recurso se preparará por escrito ante la propia Sala sentenciadora, dentro de los diez días que sigan a la notificación de la sentencia, y presentado que sea, se elevarán las actuaciones al Tribunal Supremo, emplazando a las partes que en el término de otros diez días comparezcan a usar de su derecho ante la Sala Primera del mismo. Este plazo será de veinte días cuando la apelación se hubiere sustanciado en las Audiencias Territoriales de Palma de Mallorca y Las Palmas de Gran Canaria o en la Provincial de Santa Cruz de Tenerife».

**Artículo ciento setenta y tres.** «El recurso de injusticia notoria se formalizará por escrito en el término de quince días, contados desde la entrega de los autos al recurrente que hubiere comparecido ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, y deberá fundamentarse en alguna de las causas siguientes:

Primera. Incompetencia de jurisdicción.

Segunda. Quebrantamiento de las

formalidades esenciales del juicio cuando hubieren producido indefensión».

Tercera. Injusticia notoria por infracción de precepto y de doctrina legal.

Cuarta. Manifiesto error en la apreciación de la prueba cuando se acredite por la documental o pericial que obre en los autos».

En el recurso necesariamente habrá de citarse con claridad y precisión la causa o causas en que se fundamente y expresarse, con la misma precisión y claridad, el concepto por el cual se estime cometida la infracción. Con él se devolverán los autos».

**Artículo ciento setenta y cuatro.** «El que intentare formalizar recurso de injusticia notoria, de ser conforme de toda conformidad las sentencias dictadas en primera y segunda instancia y no estar declarado pobre, deberá constituir un depósito en el establecimiento destinado al efecto, con arreglo a la escala siguiente:

De mil pesetas, si la cuantía litigosa no excede de cinco mil.

De dos mil pesetas, cuando siendo dicha cuantía superior a cinco mil, no sobrepase de las diez mil pesetas.

De cinco mil pesetas, si excede de diez mil la cuantía litigosa.

El resguardo acreditativo de haberse constituido el depósito deberá acompañarse al escrito de formalización».

**Artículo ciento setenta y cinco.** «Recibidas las actuaciones, personado el recurrente y formalizando el recurso, la Sala, en el término de quince días, contados desde el ingreso del escrito de formalización, dictará auto en el cual decidirá si por cumplirse con lo dispuesto en los artículos ciento setenta y dos a ciento setenta y cuatro ha lugar a la admisión. De resolver que ésta no procede, en el mismo auto declarará firme la sentencia recurrida, impondrá las costas del recurso al recurrente y dispondrá la pérdida del depósito que hubiere constituido. Si resolviere que ha lugar a la admisión del recurso y el recurrido no hubiere comparecido, dentro de los diez días siguientes de haber dictado el auto de admisión preferirá sentencia».

**Artículo ciento setenta y seis.** «Admitido el recurso, si se hubiere personado la parte recurrida se le trasladará para instrucción el escrito formalizándolo, junto con los autos, por término de quince días, y transcurridos que sean el Tribunal dictará sentencia, previa celebración de Vista pública, únicamente cuando lo solicite el recurrido al darse por instruido del recurso. Si no pidiere Vista, podrá impugnarlo en el mismo escrito en que evacue el traslado de instrucción, con el cual, en todo caso, deberán devolverse los autos».

Cuando fueren dos o más partes las recurrentes, el traslado de instrucción será sucesivo para cada una y no podrán impugnar los recursos contrarios en los escritos en que evacuen dicho traslado. En estos casos deberá hacerse señalamiento de Vista».

La sentencia habrá de dictarse dentro de los diez días que sigan al señalado para la Vista, y de no haber solicitado su celebración el recurrido, en el mismo plazo, contado desde la fecha en que terminó el concedido para evacuar el traslado de instrucción».

Será de aplicación, en cuanto a las costas, la regla establecida en el artículo ciento sesenta y cuatro».

El depósito constituido conforme al artículo ciento setenta y cuatro lo perderá el recurrente siempre que la sentencia declare no haber lugar al recurso».

**Artículo ciento setenta y siete.** «La cuestión litigosa la determinará la renta anual, para cuya fijación se estará siempre a lo pactado por escrito computándose en su caso, los aumentos que autoriza esta Ley».

En defecto de estipulación escrita, a la que resulte del último pago realizado por el inquilino o arrendatario que sea parte en la litis, y de ser

dudosa o imposible la determinación de la renta, se estimará ésta no superior a cinco mil pesetas anuales».

**Artículo ciento setenta y ocho.** «En las apelaciones y en los recursos de injusticia notoria, regirán, en cuanto a representación y defensa, las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero la cuantía de las costas, comprendido el papel timbrado y derechos arancelarios de Secretaría, se reducirá a la mitad en las Audiencias y en el Tribunal Supremo si se tratare de vivienda con renta inferior a cinco mil pesetas».

**Artículo ciento setenta y nueve.** «Los recursos interpuestos al amparo de los precedentes artículos tendrán tramitación preferente, tanto ante los Juzgados de Primera Instancia y las Audiencias como ante la Sala Primera del Tribunal Supremo».

**Artículo ciento ochenta.** «La Ley de Enjuiciamiento Civil será subsidiariamente aplicable en materia de procedimientos».

**Artículo ciento ochenta y uno.** «Cuando la acción, aunque propia de la relación arrendaticia urbana, no se fundamente en derechos reconocidos en esta Ley, el litigio se sustanciará conforme a lo dispuesto en las Leyes procesales comunes».

**Artículo tercero.**—Se introducen las siguientes alteraciones en las disposiciones transitorias de la Ley de Arrendamientos urbanos:

Primera. Se modifica la rúbrica que comprende las disposiciones transitorias doce, trece y catorce, que se entenderá redactada en la forma que a continuación se indica:

**Irretroactividad de lo establecido en los capítulos IX, X y XI.—Situaciones excepcionales.**

Segunda. Se adicionará la catorce disposición transitoria con el párrafo siguiente:

«Para que lo dispuesto en el párrafo anterior resulte aplicable cuando después de la entrada en vigor de la presente Ley el arrendatario de vivienda o local de negocio hubiere prestado su conformidad a desalojar, será necesario que el arrendador acredite de modo fehaciente que su requerimiento se produjo en fecha posterior a la de la celebración del contrato».

Tercera. Bajo la rúbrica a que se refiere la primera de estas modificaciones, y a continuación del párrafo que se adiciona a la catorce disposición transitoria, se incorporará la siguiente:

«Catorce bis. Lo establecido en la disposición transitoria que precede, será también de aplicación cuando antes de la vigencia de la presente Ley el arrendatario de vivienda o local de negocio se hubiera obligado solemnemente por documento público y fehaciente, con el arrendador actual o anterior, en el contrato o fuera de él, a concluir el arriendo para determinada fecha, siempre que concurren además las circunstancias siguientes:

Primera. Que de la estipulación resulte con toda claridad el propósito de terminar el arrendamiento para esa fecha, haciéndose su señalamiento de modo preciso y categórico, distinto del habitualmente empleado en los contratos de esta naturaleza, sin admitir ni prever la posibilidad de prórroga tácita o legal, y de forma que, inequívocamente, revele la intención de darlo por concluido llegado que sea aquel día».

Segunda. Que al otorgarse la estipulación el contrato a que la misma afecte no estuviere sujeto a prórroga legalmente obligatoria para el arrendador».

Cuarta. A continuación de la diecisiete disposición transitoria y bajo la rúbrica **Reclamación de locales de negocio para vivienda**, se comprenderá la siguiente:

«Diecisiete bis. Cuando con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se hubiere arrendado un local construido para servir de casa-habitación, con el fin de ejercer en él actividad de industria, comercio o de enseñanza con

fin lucrativo, aunque a tenor de lo dispuesto en este texto legal merezca el arrendamiento la calificación de local de negocio», podrá el arrendador negarse a la prórroga al amparo de la causa primera del artículo setenta y seis, cumpliendo lo establecido en los artículos setenta y siete a ochenta y dos, ochenta y cuatro, ochenta y cinco y noventa y tres a noventa y ocho, que serán aplicables con las siguientes modificaciones:

a) Cuando el arrendatario no tuviere en él su casa-habitación, a efectos del orden de prelación del artículo setenta y siete, el local se situará entre las viviendas ocupadas por menor familia y los escritorios a que se refiere este último precepto. Mas si le sirviere de casa-habitación se considerará comprendido en el grupo de las viviendas correspondientes a quienes, habitando en ellas, ejercen en las mismas profesión u oficio que sea objeto de tributación».

b) El artículo ochenta y dos será de aplicación, salvo en lo relativo a la indemnización que percibirá el arrendatario, la cual se establecerá según lo dispuesto en el noventa y tres, o, en su caso, en los noventa y cuatro a noventa y ocho, cuyos preceptos se aplicarán sin otra modificación que en cuanto al plazo en que deberá ocuparse el local, para lo que se estará a lo prevenido en el artículo ochenta y cinco».

c) Lo dispuesto en el artículo ochenta y cuatro sobre ampliación por seis meses del plazo para que el arrendatario desaloje, será aplicable caso de que éste tuviere su vivienda en el local reclamado, pudiendo el Juez de Primera Instancia, el cual conocerá de estos litigios usar de la facultad que le otorga el artículo ciento sesenta y dos».

**Artículo cuarto.**—Se derogan cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley, que empezará a regir a los veinte días de publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

Se declara de modo expreso la vigencia del Decreto de veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, por el que se considera comprendida a la Iglesia Católica entre las Corporaciones de Derecho público a efectos de la Ley de Arrendamientos urbanos».

**Artículo adicional.**—Se autoriza al Gobierno para que pueda por Decreto hacer las siguientes rectificaciones al texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos:

Primera. Cambiar por otra u otras posteriores la fecha de dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos, que, según otros preceptos de dicho texto, determinan la calificación de edificaciones de nueva planta».

Segunda. Elevar los porcentajes de que tratan los artículos ciento treinta y siete y ciento treinta y ocho; los del apartado a) del primero de estos artículos, en proporción que no deberá exceder de la mitad del precio de los enseres a que se refiere; duplicar los del b) del mismo artículo ciento treinta y siete, y duplicar también el establecido en el artículo ciento treinta y ocho».

**Disposiciones transitorias**

Primera. Lo dispuesto en el artículo segundo de esta Ley será de aplicación a cuantos litigios no hubieran terminado por sentencia firme a la fecha de su entrada en vigor».

Segunda. En los recursos en tramitación se observarán las siguientes reglas:

Regla primera. a) Cuando ante el Juez de Primera Instancia se hubiere preparado un recurso de injusticia notoria o de injusticia por quebrantamiento de forma, al amparo de los preceptos del texto articulado de la Ley que modifica el artículo segundo de la presente, de no haberse elevado las actuaciones al Tribunal Supremo, el Juzgado se abstendrá de hacerlo. Y aunque hubiera proferido resolución teniéndolo por preparado, el Juez dentro del tercer día, dictará providencia, en la que, con manifiesto si opta por interponer recur-

so de apelación en ambos efectos ante la Audiencia Territorial respectiva.

suspensión de términos, abrirá traslado por cinco días para que el recurrente

b) Si el recurrente dejare transcurrir el traslado a que se refiere el apartado anterior sin hacer manifestación alguna o cuando manifestare, que no recurre en apelación, el Juzgado, dentro de los dos días siguientes, dictará auto declarando firme la sentencia.

c) Si el recurrente optare por interponer apelación, el Juez, en el mismo plazo de dos días, proveyerá admitiendo el recurso y remitiendo los autos a la Audiencia, con emplazamiento de las partes para que, en el término de seis días, acudan ante ella.

d) Contra la sentencia dictada por la Audiencia resolviendo la apelación, únicamente procederá el recurso de injusticia cuando el asunto estuviere atribuido a la competencia del Juez de Primera Instancia a tenor del artículo ciento sesenta y seis de la Ley, según su nueva redacción; y para interponer y sustanciar dicho recurso se estará, asimismo, a lo dispuesto en los artículos ciento setenta y dos a ciento setenta y nueve, tal como los deja redactados la presente Ley.

Regla segunda. Cuando las actuaciones se encontraren en el Tribunal Supremo y el recurrente hubiere comparecido, háyase o no formalizado el recurso, la Sala Primera dispondrá los mismos traslados que, según la regla anterior, debe abrir el Juez de Primera Instancia; pero los plazos no serán inferiores a diez días ni superiores a veinte.

La Sala podrá, además, acordar que los traslados no se abran simultáneamente en todos los recursos, sino siguiendo una orden de antigüedad referido al de su presentación.

Cuando el recurrente no hubiere comparecido o habiéndolo hecho no formalizó su recurso dentro del plazo que le fué concedido, la Sala lo declarará desierto y le impondrá las costas.

Regla tercera. Se exceptúan de lo dispuesto en la regla anterior los recursos ya formalizados, interpuestos al amparo del artículo ciento setenta y dos del primitivo texto articulado de la Ley, los cuales habrán de ser sustanciados y resueltos en el modo que dicho precepto establecía.

Regla cuarta. No obstante lo establecido en la regla que precede, cuando a la entrada en vigor de la presente Ley el recurso de injusticia por quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio no se hubiere formalizado por no haberse abierto aún el traslado para ello, será de aplicación la regla segunda, pudiendo discutirse ante la Audiencia, no sólo la supuesta infracción motivo del recurso, sino la totalidad de la sentencia apelada, y debiendo resolverse aquél como si se tratara de una apelación.

Regla quinta. Siempre que el recurrente que hubiere preparado o formalizado su recurso optare por no interponer apelación, sea por manifestarlo así expresamente, sea por dejar transcurrir el traslado sin formular petición alguna, el auto del Juez o de la Sala que declare firme la sentencia se abstendrá de imponerle expresamente las costas causadas en el recurso.

Regla sexta. Cuando el recurrente optare por interponer apelación y hubiere formalizado anteriormente su recurso de injusticia notoria, éste se remitirá, junto con los autos, a la Audiencia Territorial respectiva, haciéndose lo mismo, en su caso, con el escrito de impugnación del recurso. En ambos supuestos sólo será preceptiva la celebración de vista para resolver la apelación, si cualquiera de las partes lo solicita, precisamente al comparecer ante la Audiencia. En dicho caso la recurrente tendrá el derecho de impugnar la sentencia con la amplitud que autoriza la regla cuarta, que también será aplicable en cuanto al modo en que se resolverá el recurso.

Caso de no solicitarse la celebración de Vista, si el recurrido no hubiere formulado ante el Supremo escrito de impugnación del recurso, le cabrá hacerlo según traslado que, con entrega de los autos, se le concederá por diez días, transcurrido que fuere el término del emplazamiento de las partes.

Regla séptima. Todas las apelaciones de que tratan las reglas que preceden se sustanciarán ante la Audiencia por los trámites establecidos en los artículos seiscientos cinco y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las modificaciones que aquéllas establecen y sin formarse apuntamiento.

Regla octava. Siempre que el recurrente no comparezca ante la Audiencia en el término de su emplazamiento se considerará desierto el recurso, se le impondrán las costas, causadas en el mismo y se declarará firme la sentencia apelada, enviándose los autos al inferior para su ejecución, si así lo solicitare la parte recurrida.

Si compareciere el recurrente será de aplicación el artículo ciento sesenta y cuatro de la Ley para las costas causadas en la instancia o instancias anteriores; mas las de la apelación ante la Audiencia sólo se impondrán a aquél cuando, confirmada la sentencia apelada, se aprecie en su conducta temeridad o mala fe o el propósito de dilatar con su recurso la ejecución de aquélla.

Regla novena. No obstante lo dispuesto en las reglas anteriores, cuando la Sala Primera del Tribunal Supremo hubiere ya visto un recurso de injusticia notoria promovido conforme al artículo ciento sesenta y nueve de la primitiva redacción de la Ley, dicha Sala será la que pronuncie la sentencia.

Regla diez. El incumplimiento de las reglas que preceden sólo dará lugar al recurso de reposición del artículo trescientos setenta y siete de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin subsiguiente apelación, si la irregularidad se atribuye al Juzgado Municipal o al de Primera Instancia, y a los de súplica del cuatrocientos dos ó cuatrocientos cinco de la misma Ley, respectivamente, si a la Audiencia o a la Sala Primera del Tribunal Supremo; mas cabrá denunciar la infracción en la apelación o, en su caso, en el recurso de injusticia notoria.

Dada en El Pardo a veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

## Administración de Justicia

### EDICTO

6002

Don Arturo Bellido de la Cruz, Secretario de la Audiencia Provincial de Logroño.

Certifico: Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 253 del Estatuto Municipal en relación con el Decreto de 22 de febrero de 1941 ha tenido lugar la siguiente

### ACTA DE SORTEO

En la Ciudad de Logroño a tres de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, siendo la hora señalada se constituye el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo compuesto por el Ilmo. Sr. Presidente D. Ignacio María de Tejada y Gil y los Magistrados D. Salvador Sánchez Terán y D. Fidel de Oro Pulido asistidos del que suscribe para proceder al sorteo de la designación de los señores Vocales que han de constituir el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 253 del

Estatuto Municipal y Decreto de 22 de Febrero de 1941; dada la voz de Audiencia pública se procedió a verificar el mencionado sorteo, dando por resultado entre los señores propuestos, las designaciones siguientes del tercer grupo de mencionado artículo, don Lorenzo López Urizarra, Vocal titular primero y don Eduardo Lasa Vidaurreta titular segundo y como vocales suplentes por su orden, los Abogados don Blas Reboiro Sáenz, don Gonzalo Herrero García, don Angel Villar Matute, don Agustín Reboiro Sáenz y don Francisco Montero Palacios; como vocales del grupo cuarto del mencionado artículo don Augusto del Cacho Gómez, Vocal titular primero, don José Ramón Herrero Fontana, Vocal titular y segundo y como Vocales suplentes por su orden, los abogados don Luis Montes Pérez, don Pio Tudela Angulo, don Manuel González Simarro López, don Luis Moroy Fernández y don Diego Ochagavía Fernández, cuyas designaciones se entenderán hechas para los casos de incompatibilidad de mencionados señores Vocales, en los diferentes recursos contencioso administrativos que hayan de tramitarse con lo que se dió por terminado el acto firmando la presente de la que se remitirá testimonio a la Superioridad, y al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma, comunicándose las designaciones a los señores Vocales designados a los efectos pertinentes, de todo lo cual certifico: Ignacio S. de Tejada, Salvador S. Terán, Fidel de Oro, Arturo Bellido. Rubricados.

Y para que conste y remitir a Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta Provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma expido y firmo la presente con el Visto Bueno del Ilmo. Sr. Presidente en Logroño a cuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Visto Bueno  
El Presidente,

### EDICTO

EDICTO para notificar el embargo de fincas a deudores de paradero desconocido

Don Mariano Tremps Pallarés, Recaudador Auxiliar de Contribuciones del pueblo de San Asensio.

Hago saber: Que en el expediente que me halló instruyendo por débitos de Contribución Rústica del año 1947, se ha acordado y se han practicado los embargos de fincas a los deudores de paradero desconocido que a continuación se expresan:

- Doña Valentina Fernández
- D. Martín García Bobadilla
- D. Pedro López
- Doña Francisca Muñoz Conde
- D. Ruperto Ocio Aldana

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representantes en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarlos, se les notifica por medio del presente Edicto que se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL, según dispone el Estatuto de Recaudación vigente, y se les requiere para que en el término de ocho días, a partir de la publicación de este Edicto se personen en este expediente a nombres representantes que lo verifique, advirtiéndoles que pasado este plazo serán declarados en rebeldía y no se practicará a los expuestos deudores ninguna otra notificación ni requerimiento.

En San Asensio, a 30 de abril de 1949.  
El Recaudador,

### REQUISITORIA

6017

Lage Guerra, Celedonio, hijo de Francisco y de Juana, natural de Viquece (Orense), de estado casado, de profe-

sión mecánico, de 24 años de edad, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, color sano, estatura 1'80 metros, procede del Regimiento «Isabel la Católica» núm. 29; domiciliado últimamente en Madrid, procesado por el supuesto delito de quebrantamiento de condena, comparecerá en el término de quince días ante don Gregorio Blanco Zárate, Juez Instructor del Juzgado Militar de Jefes y Oficiales de la Plaza de Logroño, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Logroño 3 de mayo 1949.

El Comandante Juez Instructor,

### EDICTO

5082

D Felipe Rodrigo Renes, Magistrado Juez de 1.ª Instancia de la Ciudad y Partido de Logroño.

En virtud del presente hago saber: Que en este Juzgado, Secretaría del que refrenda, pendien autos ejecutivos seguidos a instancia de Banco de España, Sucursal de Logroño, representado por el Procurador D. Francisco Lor de Abajo, contra don Germán Aparicio Vega, mayor de edad y vecino de Logroño, en los que por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a primera subasta por término de ocho días los bienes embargados al demandado, que se describirán.

Advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento: que podrán hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero: que la subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día treinta del mes de marzo y hora de las doce.

Dado en Logroño a treinta de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Secretario Judicial,

### Bienes a que se refiere 1.º Lote

1—Una mesa de comedor de nogal con tableros interiores plegables, de 1,29 mts. de largo por 0,98 mts. de ancho, estilo renacimiento 450,00 pesetas.

2—Seis sillas de comedor, de nogal, tapizadas, en color marrón asalmonado 750,00 ptas.

3—Un aparador de dos cuerpos uno de ellos montado sobre el otro de nogal, estilo renacimiento, de 1,91 mts. de largo por 0,50 mts. de ancho y el cuerpo de arriba de 1,88 de largo por 0,32 mts. de ancho. 1.500,00 pts.

4—Un trinchero de nogal estilo renacimiento, de 1,55 mts. de largo por 0,50 mts. de ancho, con copete 800,00 pesetas.

5—Un aparato de luz de madera, de 11 ámparas, de nogal estilo renacimiento 125,00 ptas.

### 2.º Lote

1—Otro aparato de luz, de nogal, estilo renacimiento, para cinco lámparas 65,00 pesetas.

2—Una librería de nogal estilo renacimiento, de 1,86 metros de alto por 1,88 metros de largo, con tres puertas, la del centro con cortina adamascada 1.400 pesetas.

3—Una mesilla de nogal, estilo renacimiento, con cristal encima de 0,59 mts. de ancho por 0,61 mts. de ancho 140,00 ptas.

4—Una vestidora con luna biselada, de nogal, estilo renacimiento, de 0,75 mts. de anchura con un cuerpo agregado de 1,80 de alto 376,00 pesetas.

5—Una cama de nogal, estilo renacimiento, de 1,28 de ancha 300,00 pesetas.

6—Una mesilla de nogal, esti

lo renacimiento, de 0,65 x 0,53 y 0,35 120,00 pesetas.

3.º Lote

1—Una vitina de nogal, estilo renacimiento, con cuatro departamentos y puerta de cristal de 1,64 de alto por 0,80 metros de ancho 250,00 pesetas.

4.º Lote

1—Un reloj con caja de madera de nogal de 2,22 mts. de alto por 0,38 de ancho en la parte de arriba y 0,40 por el cuerpo de abajo 400,00 pesetas.

5.º Lote

1—Un cuadro representando última cena de Jesús, plata repujada de 1,05 m. largo por 0,70 de alto, estilo renacimiento 150 ps.

6.º Lote

1—Un paraguero de nogal estilo renacimiento de 1,08 de ancho por 1,92 de alto 300,00 pts.

Los bienes se hallan en poder del depositario D. Valentín Baicaicoa, General Franco, Letras V. M. - Planta baja, donde pueden examinarse.

CEDULA DE NOTIFICACION

6024

En virtud de lo acordado por el señor Magistrado-Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido en juicio de testamentaria seguido a instancia de doña Mariana y doña Josefa Abeytua Pérez-Iñigo, por defunción de don Víctor Abeytua Sacristán y de su esposa doña Paula Pérez-Iñigo Sacristán, por medio de la presente se cita al interesado don Isaac Abeytua Pérez-Iñigo, en ignorado paradero, para que comparezca en el juicio de testamentaria expresado; y asimismo a la Junta de interesados señalada para el día 6 de junio próximo y hora de las doce en la Sala-Audiencia de este Juzgado, con la prevención de que, de no efectuarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Logroño, cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Secretario Judicial

EDICTO

6029

Don Francisco Gonzalo Mazo, Recaudador de Contribuciones de la Zona de Villamediana.

Hago saber: Que en expediente de apremio que me hallo instruyendo, contra don Teodoro Merino Ortuño, ya fallecido (hoy sus herederos) por débitos de contribución urbana correspondiente a los años 1948 del pueblo de Fuenmayor, he acordado y se ha practicado el embargo de una finca propiedad del deudor, cuya descripción es la siguiente:

«Una casa sita en la calle de Manjarrés, núm. 5, con una extensión de ciento setenta y ocho metros cuadrados, que linda por la derecha entrando, Tomás Alvarez; izquierda, Cándido Bezares; frente, calle de Manjarrés y espalda, calle de las Eras».

Y como por esta Recaudación se desconoce la residencia o domicilio de sus herederos, causahabientes, acreedores hipotecarios, o representantes de los mismos, se les notifica el embargo por medio del presente.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados según lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, requiriéndoles para que en el plazo de ocho días, a partir de la fecha en que aparezca inserto éste Edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, comparezcan en este expediente, pues en caso contrario se proseguirá en rebeldía, y no se les practicará ninguna notificación ni requerimiento.

Fuenmayor, cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Recaudador,

REQUISITORIA

6031

De Freitas da Silva-Jerónimo, de 36 años, natural de Oporto (Portugal) hijo de Antonio y de María, domiciliado últimamente en Logroño, comparecerá dentro del término de diez días ante este Juzgado de Instrucción de Logroño para constituirse en prisión provisional por la causa núm. 111 de 1949 que se sigue en este Juzgado por el delito de Hurto, apercibiéndole que de no comparecer le arará el perjuicio consiguiente e incurrirá en las demás responsabilidades que determina la Ley.

Por tanto ruego a todas las Autoridades y ordeno a la Policía Judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado y de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado.

Dado en Logroño, 9 mayo 1949.

El Juez de Instrucción,

Confederación Hidrográfica del Ebro

NOTA-EXTRACTO

6019

PARA la información pública del proyecto reformado de variante de línea para transporte de energía eléctrica y proyecto de variante telefónica en el pantano de González Lacasa.

Términos Municipales de Ortigosa de Cameros, Villanueva y El Rasillo.

Por Orden Ministerial de 2 de marzo de 1949 ha sido aprobado técnicamente el «Proyecto reformado de variante de línea para transporte de energía eléctrica y proyecto de variante telefónica en el Pantano de González Lacasa».

Las obras proyectadas son las siguientes:

Primero.—Terminación de las obras de la variante de la línea para transporte de energía eléctrica entre la central de Pradillo y la fábrica de mantas de Ortigosa de Cameros de los «Sucesores de J. C. Rubio S. L.».

Segundo.—Construcción de una caseta para transformar en la aldea de Peñaloscintos con su empalme a la línea general, e instalación del cuarto hilo desde la fábrica al transformador para su control.

Tercero.—Obras de la variante de la línea telefónica en el trozo de la misma que queda afectado por el embalse.

Todo lo cual se hace público a fin de que aquéllos que se consideren con derecho a hacer reclamaciones presenten éstas en la Confederación Hidrográfica del Ebro, Paseo de Mola núm. 26, Zaragoza, donde se hallará de manifiesto el Proyecto durante el plazo de treinta (30) días consecutivos a contar del siguiente al de la publicación de éste anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño.

Zaragoza, 7 de mayo de 1949.

El Ingeniero Jefe de la

Sección de Obras,

F. Checa

Hermanidad Sindical de Alfaro

6025

El Jefe de la Hermanidad Sindical de Labradores,

Hace saber: Que de acuerdo con lo previsto en la Ley de Aguas, y para proceder a la aprobación de las Ordenanzas y Reglamentos de la Comuni-

nan, Sindicato y Jurado de Riegos, se convoca a todos los agricultores y demás interesados, regantes del Canal de Lodosa en el término de Cáscaras de Cofin, a la Junta General que para dicho objeto, tendrá lugar en el domicilio de la Hermandad, en primera convocatoria, el día cinco de junio a las once horas.—El Jefe de la Hermandad Alfaro, 28 abril 1949.

Agrupación Forzosa del partido judicial de Calahorra

6030

Formadas que han sido las Cuentas del Presupuesto Especial de Cargas de Justicia y del correspondiente a atenciones del Juzgado Comarcal del año 1948, y aprobadas por la Junta de Representantes de los Ayuntamientos del Partido Judicial, quedan expuestas al público a efectos de reclamaciones que podrán formularse durante el plazo de quince días hábiles y otros ocho días subsiguientes, y debiendo ser presentadas en la Intervención de esta Agrupación Forzosa, contados a partir de la inserción de este Edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, y durante las horas hábiles de oficina.

Calahorra, 9 de mayo de 1949.

El Alcalde-Presidente,

Anuncios Oficiales

ANUNCIO

6024

Aprobados por el Ayuntamiento y Junta Pericial los apéndices de rústica y urbana y recuento de ganadería que han de servir de base para la contribución rústica, pecuaria y urbana en 1950, quedan desde esta fecha expuestos al público en los sitios de costumbre a los efectos de reclamaciones si a ello hubiere lugar.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Lumbreras 1 de mayo 1949.

El Alcalde,

ANUNCIO

6027

A efectos de reclamaciones y por el tiempo reglamentario se hallan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento los apéndices de rústica y urbana así como el recuento de ganadería del actual año.

Igea 7 mayo 1949.

El Alcalde,

ANUNCIO

6035

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, se abre concurso interino para cubrir dicha plaza, dotado con el sueldo anual reglamentario de 7.500 pesetas.

Los aspirantes que han de justificar pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Administración Local en su tercera categoría, dirijan sus instancias debidamente reintegradas a esta Alcaldía en el improrrogable plazo de ocho días, pasados los cuales se proveerá.

Nalda 9 mayo 1949.

El Alcalde,

EDICTO

6004

Confeccionados por este Ayuntamiento los Apéndices que han de servir de base para la formación de los Repartimientos de la Contribución Rústica, Urbana y Recuento de Ganadería para el próximo año de 1950, quedan expuestos

en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el primero al quince de Mayo próximo para que durante dicho plazo puedan ser examinados e interponerse las reclamaciones contra el mismo por los contribuyentes en él figurados y que se consideren perjudicados.

Torre de Cameros 30 de abril de 1949

El Alcalde,

ANUNCIO

6026

Durante el plazo reglamentario y a efectos de su examen y reclamaciones quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

Apéndices al Amillaramiento de las riquezas Rústica y Urbana para el ejercicio de 1950.

Recuento de Ganadería para 1950.

Santa Eulalia Bajera 1 de mayo 1949.

El Alcalde,

EDICTO

6005

Confeccionados por este Ayuntamiento los Apéndices que han de servir de base para la formación de los Repartimientos de la Contribución Rústica, Urbana y Recuento de Ganadería para el próximo año de 1950, quedan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el primero al quince de mayo próximo para que durante dicho plazo puedan ser examinados e interponerse las reclamaciones contra el mismo por los contribuyentes en él figurados y que se consideren perjudicados.

Jalón de Cameros 30 abril de 1949.

El Alcalde,

ANUNCIO

5088

Durante los plazos reglamentarios y a efectos de que puedan ser examinados por quienes así lo crean conveniente quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento los siguientes documentos:

Liquidación del Presupuesto de 1948 y cuentas relativos al referido ejercicio con sus justificantes:

Apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana para el ejercicio de 1950 así como recuento de la ganadería para el mismo año.

Murillo de Río Leza 2 de mayo 1949

El Alcalde

ANUNCIO

6083

Durante el plazo reglamentario y a efectos de su examen y reclamaciones quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, las apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica Urbana y recuento de la Ganadería para el ejercicio de 1950.

Sotés a 7 de Mayo de 1949.

El Alcalde,

EDICTO

6034

Durante el plazo reglamentario y a efectos de su examen y reclamaciones quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los apéndices al Amillaramiento de la riqueza rústica y Urbana y Recuento de la Ganadería para el Ejercicio de 1.950.

Ventosa 7 de Mayo de 1.949.

El Alcalde,